

Santiago, 29 de noviembre de 2022

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 22 de julio de 2022, correlativo de ingreso N° 26.679-22 (“**Notificación**”), en la cual se notificó a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración entre Mac Clure Lyon SpA y Salvador Francisco Mac Clure Armanet (ambos, “**San Francisco**”) y Empresas Carozzi S.A. y Comercial Carozzi S.A. (ambas, “**Carozzi**”) y, con San Francisco, “**Partes**”), consistente en la adquisición por parte de Carozzi de la totalidad de los derechos sociales de Lecherías Loncomilla Limitada (“**Loncomilla**”) y la propiedad de la marca “*San Francisco*” (“**Operación**”)¹.
2. La resolución de fecha 23 de septiembre de 2022, que ordenó el inicio de la investigación, bajo el Rol FNE F321-2022 (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
3. El informe económico titulado “*Mercado de los Helados de Consumo Diferido: Test de Precios a la Eventual Fusión de Carozzi y Loncomilla*”, elaborado por la consultora Rojas y Asociados, acompañado por las Partes con fecha 27 de octubre de 2022.
4. El acuerdo de suspensión de los plazos de investigación, celebrado entre las Partes y esta Fiscalía con fecha 2 de noviembre de 2022, por 15 días hábiles administrativos, hasta el día 23 de noviembre de 2022, inclusive.
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que esta Fiscalía previamente ha distinguido entre helados artesanales e industriales. A su vez, dentro de los helados industriales, se ha distinguido entre helados de consumo impulsivo, helados de consumo en el hogar y helados destinados a hoteles, restaurantes y cafeterías (“**Horeca**”).
2. Que los helados industriales de consumo impulsivo (“*helados impulsivos*”) se concentran principalmente en el canal tradicional (almacenes, quioscos, etc.). En tanto, los helados industriales de consumo en el hogar (“*helados hogareños*”) se comercializan principalmente en el canal moderno o a través de distribuidores minoristas de mayor tamaño, tales como supermercados.
3. Que, respecto del canal supermercados, es posible identificar los segmentos de helados hogareños masivos y *premium*. El primero corresponde a opciones básicas y económicas, mientras que el segundo está representado por productos que destacan por la calidad de sus materias primas y un mayor precio.

¹ Asimismo, [REDACTED], en los cuales se llevan a cabo las actividades de Loncomilla.

4. Que, en relación con el canal tradicional, si bien se observa que está altamente concentrado, los deltas HHI resultantes de la Operación son bajos, lo que se explica porque las participaciones combinadas de las Partes son pequeñas y, especialmente, porque este canal está dominado por Nestlé —en particular por medio de su marca Savory—, por lo que se estima que la Operación no tendría la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en este segmento.
5. Que, en relación con el canal Horeca, el análisis estructural efectuado muestra la existencia de una variedad de competidores de características similares a Loncomilla que le ejercen presión competitiva, por lo que también es posible descartar que la Operación tenga la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en este segmento.
6. Que, en relación con el canal supermercados, sin perjuicio de que el análisis estructural efectuado muestra que los umbrales de concentración establecidos en la Guía se ven excedidos para las distintas segmentaciones plausibles, en vista de que los helados pertenecen a un mercado de bienes diferenciados, la evaluación de la Operación se realizó mediante un análisis de cercanía competitiva. En dicho análisis, se pudo concluir que, si bien los productos de las Partes presentan cierta cercanía entre sí, también la tienen, predominantemente, respecto de otros productos de empresas competidoras en el mercado, principalmente las marcas de Nestlé.
7. Que, atendida la superación de los umbrales de la Guía bajo las distintas segmentaciones plausibles examinadas en el canal supermercado —particularmente aquella que atiende al segmento de helados *premium*— y la situación descrita respecto de la relativa cercanía competitiva entre los productos de las Partes, esta Fiscalía evaluó la competencia en este mercado.
8. Que se observa un importante dinamismo en la competencia en el segmento de helados *premium*, existiendo la posibilidad de entrada de nuevos actores en el canal de supermercados. En efecto, la evidencia recabada en la investigación y el análisis realizado muestra que el segmento de helados *premium* se encuentra en expansión, lo que ha permitido el ingreso de diversos actores, algunos de los cuales han ido consolidando una participación relevante en el mercado. Asimismo, existirían vías para que productores nacionales —que en la actualidad tienen una posición de nicho en el segmento *premium*— puedan incrementar su volumen y presencia en el canal supermercado a través de maquiladores. En cuanto a los proveedores internacionales, se constató que la entrada de ellos ha sido efectiva, ya sea manufacturando marcas propias de supermercados o bien mediante marcas consolidadas en los mercados internacionales, que ingresan al mercado chileno mediante operadores logísticos especializados.
9. Que, en consecuencia, es posible descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en los distintos mercados analizados.

#### RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de Lecherías Loncomilla Limitada y la marca “*San Francisco*” por parte de Empresas Carozzi S.A. y Comercial Carozzi S.A.

2.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme al artículo 61 del DL 211.

3.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F321-2022.

Ricardo  
Wolfgang Riesco  
Eyzaguirre

Firmado digitalmente  
por Ricardo Wolfgang  
Riesco Eyzaguirre  
Fecha: 2022.11.29  
21:09:03 -03'00'

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

BAY